

KM19
178
L3
V-11

LAURENTE

LAURENTE

LAURENTE

LAURENTE

LAURENTE

LAURENTE

LAURENTE

LAURENTE

LAURENTE

LAURENTE

LAURENTE



Universidad de Coahuila



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



TITULO II.

DE LAS SUCESIONES.

(Continúa).

CAPITULO X.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HEREDEROS ENTRE SI.

(Continuación).

SECCION II.—Del reintegro. (Continuación).

§ IX.—¿CÓMO SE PRACTICA EL REINTEGRO?

Núm. 1. Nociones generales.

1. Según los términos del art. 858, el reintegro se practica en especie ó en numerario. Las donaciones reintegrables son anticipos de herencia; así, pues, el heredero donatario debe devolverlas á la masa de los bienes que componen la herencia. Así es que el reintegro tiene por objeto hacer que vuelvan al patrimonio del difunto las cosas que de él salieron por liberalidades entre vivos. Se puede llegar á este resultado de dos maneras. La más sencilla consiste en devolver á la sucesión las cosas necesarias que el heredero donatario recibió, para que se distribuyan con los demás bienes entre todos los herederos: este es el reintegro en especie. El reintegro puede también hacerse por vía de deducción ó de juicio separado. En este caso, se devuelve ficticiamente á la masa el valor de lo que se ha donado, á fin de determinar el monto de la masa distribuible y la parte que cada heredero debe tomar de ella; en segui-

da el donatario deduce de su porción el valor de la cosa donada que conserva en su poder. Supóngase que el difunto deja bienes muebles é inmuebles por un valor de 40,000 francos; él ha donado entre vivos á uno de sus herederos una suma de 5,000 francos; ficticiamente se reúnen los 5,000 á los 40,000, por lo que la masa de la sucesión es de 45,000 francos; hay cinco herederos, y cada cual debe tener 9,000 francos por su porción; el heredero donatario de 5,000 francos los guarda en su poder, por lo que se le deben aún 4,000; cada uno de los demás herederos toma 9,000 francos. Para proceder por vía de deducción hay que formar para el heredero donatario un lote aparte de 4,000 francos; y no pueden formarse lotes de atribución cuando todos los herederos, presentes y capaces, consienten en ello. Cuando la partición se hace judicialmente, se procede por vía de previa separación, es decir, que los herederos á quienes se debe el reintegro de 5,000 francos separan un valor igual de la masa de la sucesión. Estas separaciones, dice el art. 830, se hacen, hasta donde es posible, en objetos de la misma especie, calidad y bondad que los objetos que no se devuelven en especie. Después de estas separaciones, agrega el art. 831, se componen, con lo que queda en la masa, tantos lotes iguales como son los herederos copartícipes. (1)

2. El reintegro en numerario, ya sea que se haga por por vía de separación ó de deducción, supone que hay en la sucesión bienes suficientes para constituir los lotes de todos los copartícipes. Ya se entiende que si nada hay en la sucesión, el heredero donatario debe entregar el valor que está obligado á devolver. Esto resulta de los términos mismos de la ley, y la ley no lo diría si el sentido común no lo dijera. El art. 869 establece que el reintegro del di-

1 Chabot, t. 2º, pág. 510, núms. 1-3 del art. 858. Compárese el tomo 9º de estos Principios, núms. 326 y 327.

nero se verifica tomando menos en el numerario de la sucesión; lo que evidentemente supone que existe algún numerario en la sucesión, ú otros bienes, muebles ó inmuebles, como lo expresa el segundo inciso del artículo: "En caso de insuficiencia, el donatario puede dispensarse de reintegrar numerario, abandonando hasta debida concurrencia, algún mobiliario, y á falta de mobiliario, algunos inmuebles de la sucesión." Luego si no hay muebles, ni inmuebles, ni numerario, el donatario deberá devolver numerario, es decir, ponerlo en la masa, para que se distribuya entre sus coherederos. (1)

3. El reintegro de los inmuebles se opera, en principio, en especie; hay, no obstante, casos en que, por excepción, se verifica en numerario (art. 859). En cuanto al mobiliario, sólo se devuelve en numerario (art. 868). ¿Cuál es la razón de esta diferencia? Una disposición tradicional. La costumbre de Orleáns, comentada por Pothier, decía que las heredades debían devolverse en *esencia y en especie*. "Esto se prescribió, dice Pothier, para establecer entre los hijos una perfecta igualdad, que no la habría si uno de ellos pudiera conservar buenas heredades, mientras que los demás no tuvieran más que dinero, que á menudo tendrían trabajo en emplear de buena manera." (2) Esta razón se enlaza á la antigua prescripción que estimaba los inmuebles infinitamente más que los muebles. Actualmente ya no decimos, *vilis mobilium possessio*. La diferencia que la ley establece entre el reintegro de los muebles y el de los inmuebles, tiene, además, otra razón. Hay, en primer lugar, algunos muebles que se consumen por el uso: así es el dinero, y las donaciones de sumas de dinero son las más frecuentes de las donaciones mobiliarias; como no pueden devolverse en especie, el reintegro tiene que hacerse en nu-

1 París, 13 de Agosto de 1859 (Daloz, *Sucesión*, núm. 1153).

2 Pothier, *De las sucesiones*, cap. 4º, art. 2º, § 7º.

merario. Así, pues, nuestra cuestión se reduce á saber por qué los muebles corpóreos se devuelven en numerario, mientras que el reintegro de los inmuebles se practica en especie. Hay para esto un motivo perentorio. El reintegro debe hacer que vuelva á la sucesión el valor salido de ella por la donación. Para que tal fin se obtenga en cuanto al mobiliario, es preciso que el reintegro se haga en numerario, es decir, que el donatario devuelva el valor que los muebles tenían al hacerse la donación. En efecto, los muebles pierden su valor por el uso; se deprecian por los caprichos de la moda: luego si el donatario restituyera los objetos mobiliarios que recibió, muy á menudo devolvería un valor infinitamente menor que el que salió del patrimonio del donador. Muy distinto es lo que pasa con los inmuebles; su valor aumenta progresivamente por el curso natural de las cosas. Esta es una ley económica, que por únicas excepciones tiene las guerras, las crisis de la industria y del comercio. Así es que, por lo regular, el inmueble donado habrá acrecentado del valor que tenía al abrirse la sucesión; el medio más sencillo para que ésta lo aproveche, es devolver el inmueble en especie. (1)

4. Hay, además, otra diferencia entre el reintegro de los muebles y el de los inmuebles. Según el art. 868, el reintegro del mobiliario sólo se hace en numerario. La disposición está concebida en términos restrictivos; de lo que resulta que el donatario no puede ofrecer el reintegro en especie, y tampoco puede exigírsele que así lo haga; él está obligado únicamente á devolver la estimación de lo que ha recibido. Al hablar del reintegro de los inmuebles, la ley dice que se puede exigir en especie, pero permite que el donatario lo haga en numerario cuando en la sucesión se encuentran algunas inmuebles de la misma especie con

1 Mourlón, *Repeticiones*, t. 2º, págs. 177 y siguientes. Demolombe t. 16, pág. 655, núm. 539.

los que pueden hacerse lotes iguales sobre poco más ó menos (art. 859): esta es una facultad que aquél no puede usar. Pero no podría ofrecer el reintegro estimativo si sus coherederos exigieran el reintegro en especie. ¿Quiere decir esto que las disposiciones de los arts. 868 y 859 sean de orden público? Ciertamente que nó, puesto que sólo se han establecido por interés de los copartícipes. Igualmente claro es que el donador puede derogar las reglas establecidas por el código sobre el modo de hacer el reintegro. Luego puede hacerse una donación mobiliaria con la condición de que las cosas donadas se devuelvan en especie. Cuando el objeto de la donación lo constituyen créditos ó ventas, ya no oculta el motivo por el cual la ley prescribe el reintegro estimativo: los derechos no se deprecian sino por la acción del tiempo. De todos modos, como más adelante lo diremos, el reintegro se verifica por aproximada estimación; si la intención del donador es que el reintegro se verifique en especie, preciso es que así lo declare, supuesto que esto es una excepción al derecho común. (1) Del mismo modo el donador que puede dispensar al donatario de un inmueble de todo reintegro tiene, con mayor razón, el derecho de dispensarlo del reintegro en especie. Así se dijo en el consejo de Estado (2), bien entendido que dentro de los límites de la porción disponible, según lo hizo notar Tronchet. Volveremos á tratar este punto al tratar del reintegro de los inmuebles.

Núm. 2. Reintegro de las donaciones mobiliarias.

5. Según el art. 868, el reintegro del mobiliario sólo se hace por estimación aproximada; el art. 869 agrega que

1 Demante, t. 30, pág. 312, núm. 201 bis, 7º, seguido por Demolombe, t. 17, pág. 663, núms. 552 y 553. Demolombe admite una derogación tácita.

2 Sesión de 2 nivoso, año 11, núm. 14 (Loaré, t. 5º, pág. 71).

el reintegro del dinero donado se hace por estimación en el numerario de la sucesión. No deja de tener dificultades la aplicación del principio, cuando se ha prometido una dote en dinero y el donador da en pago un inmueble. Desde luego, la corte de casación falló, que como el inmueble se había donado como anticipo de herencia, debía devolverse en especie. (1) La corte decidió después la cuestión en sentido contrario, aun en el caso en que el contrato de matrimonio dijese que la dote constituida fuese pagada con un inmueble determinado. (2) Hay un motivo para dudar. ¿No puede decirse que el objeto del reintegro es que vuelva á la sucesión la cosa que salió del patrimonio del difunto por efecto de la donación? Ahora bien, cuando se da un inmueble en pago de la dote, un inmueble es lo que sale del patrimonio del donador para entrar al del donatario, y ciertamente que el espíritu de la ley es que dicho inmueble vuelva á la sucesión. Queda por saber si el texto de la ley no decide la cuestión. Según los términos de la ley, el dinero *donado* es lo que debe devolverse por estimación aproximada; luego debe verse cuál es la cosa donada. Cuando el contrato de matrimonio constituye la dote en dinero, y después se paga con inmuebles, lo que realmente se da es una suma de dinero; luego se trata de una donación mobiliaria, y en consecuencia, hay lugar al reintegro estimativo. Pero si el contrato expresa que se pague la dote con un inmueble determinado, este inmueble es lo que constituye el objeto de la donación; el donador es deudor del inmueble, y, por consiguiente, el donatario jamás tuvo derecho á una suma de dinero: esto, á nuestro juicio, resuelve la dificultad.

Se ha presentado la cuestión inversa. Se constituye en

1 Denegada, 19 de Diciembre de 1811 (Daloz, *Sucesion*, núm. ro 1306).

2 Denegada 4 de Agosto de 1852 (Daloz, 1852, 1, 193), y 17 de Enero de 1870 (Daloz, 1870, 1, 302).

dote un inmueble con estimación expresa de que la estimación equivale á venta. El marido se vuelve propietario del inmueble y deudor del precio (art. 1552). En este caso no hay duda alguna. La mujer jamás ha tenido derecho sobre el inmueble, es donataria del precio, es decir, de una suma de dinero; en consecuencia, el reintegro se verificará por estimación. (1) Esto prueba que no basta que un inmueble salga del patrimonio del donador, á causa de la donación, para que haya donación inmobiliaria, sino también que la donación traslade la propiedad al donatario.

6. El art. 868 dice que el reintegro del mobiliario se verifica por estimación bajo la base del valor del mobiliario al operarse la donación. De esto resulta que el donatario no es deudor de los objetos mobiliarios que se le donaron, sino de su valor. En consecuencia, se vuelve propietario irrevocable de los efectos que recibió; están á su cuenta y riesgo, se deterioran por él y por él perecen. Esto no es más que la aplicación del antiguo proloquio *res perit domino*, proloquio que supone que la cosa que perece no es objeto de una obligación; si perece, perece naturalmente para aquel á quien pertenece. Más adelante diremos que se siguen otros principios respecto de las donaciones de inmuebles (art. 855). En cambio, si las cosas donadas aumentan de valor, el donatario se aprovecharía; las eventualidades, buenas ó malas, son para el propietario. (2)

7. ¿Por qué el reintegro del mobiliario se verifica bajo el pie de su valor al hacerse la donación, mientras el reintegro de los inmuebles se debe del valor que tienen en la época de la apertura de la sucesión, aun cuando el reintegro sea estimativo? En el antiguo derecho se sostenía que

1 Denegada, 3 de Enero de 1831 (Daloz, *Contrato de matrimonio*, núm. 3390, 3°)

2 Pothier, *De las sucesiones*, cap. 5°, art. 2°, § 4° Chabot, t. 2°, página 545, núms. 1 y 2 del art. 868.

tanto las cosas mobiliarias como los inmuebles debían reintegrarse según su valor en la época de la apertura de la sucesión; lo que parecía más justo, supuesto que dicho valor era lo que había salido del patrimonio del difunto. Los autores del código han aceptado la opinión de Pothier, la cual previene las dificultades que se presentarían para saber si las cosas donadas han disminuido de valor por culpa del donatario, ó por el uso legítimo que de ella se ha hecho. (1) Puede decirse en apoyo de esta doctrina, que el donatario no tiene derecho á quejarse, supuesto que ha disfrutado el valor que tiene que devolver. Síguese de aquí que si el donador se ha reservado el usufructo del mobiliario donado, el donatario debe únicamente su valor en la época de la apertura de la herencia, porque, en realidad, dicho valor es el objeto de la donación. (2)

¿Cómo se estima el valor del mobiliario? El art. 868 decide que conforme al estado estimativo que debe anexarse á la escritura, conforme al art. 948. Se ha fallado que los herederos pueden pedir una nueva estimación á sus expensas (3); en efecto, la que se haya en el estado estimativo puede ser inexacta, y no debe depender del donador el exonerar de la obligación del reintegro á una parte de los valores que dona á su heredero. A la verdad, él puede dispensar del reintegro, pero para ello se necesita una declaración expresa de voluntad, y la dispensa no puede tener lugar sino dentro de los límites de lo disponible. Si no hay estado estimativo, dice el art. 868, el reintegro se hace según estimación pericial. Como el estado estimativo esta prescripto bajo pena de nulidad, se pregunta cómo es que la ley puede suponer que una donación mobiliaria esté

1 Chabot, t. 2º, pág. 546, núm. 3 del art. 868.

2 Riom, 23 de Enero de 1830 (Daloz, *Sucesión*, núm. 1302). Aubry y Rau sobre Zachariæ, t. 4º, pág. 472, nota 2 del pfo. 634.

3 Donai, 1º de Agosto de 1840 (Daloz, *Sucesión*, núm. 1301). Massé y Vergé sobre Zachariæ, t. 2º, pág. 44, nota 7.

hecha sin estado y esté, no obstante, sujeta á reintegro. Se contesta que hay donaciones mobiliarias que no están sujetas á forma ninguna, y éstas son las manuales. En seguida, suponiendo que la donación se haya hecho por escritura, pero sin estado, sería nula, es cierto, pero el heredero, se dice, no por esto dejaría de deber el reintegro, supuesto que retendría los muebles sin causa. (1) Que esté obligado á restituirlo, es evidente: pero ¿tal restitución estará sometida á las reglas del reintegro? Más exacto sería, á nuestro juicio, decir que el donador, y en consecuencia, sus herederos tendrían, en este caso, una acción de reivindicación. Esto no sería un reintegro, puesto que no hay ni liberalidad ni deuda.

8. ¿El art. 868 se aplica al reintegro de los créditos y de las rentas sobre el Estado ó sobre particulares? La cuestión es debatida; y no lo sería si los intérpretes tuvieran más respeto al texto de la ley, porque éste la resuelve. Según el art. 868, el reintegro del mobiliario es estimativo. ¿Qué debe entenderse por mobiliario? ¿Abarca esta expresión las cosas incorpóreas, los derechos y los créditos? El art. 535 contesta que comprende todo lo que se tiene por mueble según las reglas establecidas por los artículos que preceden; y los arts. 529 y 530 declaran muebles las obligaciones, las acciones y las rentas; luego los derechos, tanto como los efectos mobiliarios, se reintegran por aproximada estimación. (2) Se objeta que en el art. 868 la palabra *mobiliario* sólo se aplica á los muebles corpóreos; verdad es que los motivos por los cuales la ley prescribe el reintegro por estimación de las donaciones mobiliarias casi no se refieren á los derechos y á los créditos; estos valores no se

1 Demante, t. 3º, pág. 310, núm. 201, bis, 2º Chabot, t. 2º, página 547, núm. 5 del art. 868.

2 Aubry y Rau sobre Zachariæ, t. 4º, pág. 473, nota 7 del párrafo 634, y las autoridades que allí se citan. Demolombe, t. 16, página 661, núms. 547-550.

deprecian ni por obra del tiempo, ni por la de la moda. Contestamos que lo mismo pasa con los muebles corpóreos: tales son las alhajas y los diamantes que, en el antiguo derecho, Lebrún declaraba reintegrables en especie. Los motivos que se dan para justificar un principio no se aplican siempre á todos los casos en que el principio se aplica. Se insiste, y se dice que el art. 868 supone un estado estimativo; y éste solo se exige para los muebles corpóreos: y ¿se irá á estimar un crédito? La respuesta está siempre en el texto de la ley; el art. 948 no habla de muebles corpóreos, y ordena la estimación para la donación de los efectos mobiliarios en general, luego también para los créditos. Hay para esto una buena razón: el valor de un crédito no siempre es el monto nominal que consta en la escritura, sino que depende de la solvencia del deudor; las acciones industriales suben y bajan; luego para que el donatario devuelva lo que recibió, es preciso que devuelva el valor en la época de la donación. Tal es el verdadero espíritu de la ley, que abraza en su previsión todo lo que es mueble. Sin embargo, se ha pretendido que el código no hablaba de los derechos y de los créditos. Esta es una de esas paradojas del gusto de Marcadé. (1) Aun cuando no existiera el art. 535, habría que decidir que la palabra *mobiliario*, en el art. 868, abarca todo lo que es mueble. En efecto, el donatario debe devolver *todo* lo que recibió del difunto á título gratuito; prescripto el reintegro para *toda* liberalidad, la ley tenía que decir de qué modo se practica para toda clase de bienes; ahora bien, todos los bienes son muebles ó inmuebles; el art. 859 trata del reintegro de los inmuebles; luego el art. 868, al hablar del reintegro del mobiliario, debe entender por dicha expresión todo lo que no es inmueble, y por lo tanto, los muebles incorpóreos tanto como los corpóreos. Creemos inútil insistir, porque la opi-

1 Marcadé, t. 3º, pág. 269, núm. 2 del art. 868.

nión que hemos adoptado es la que enseñan casi todos los autores.

La jurisprudencia se ha pronunciado á favor de la opinión general. (1) Como dice el tribunal de Bruselas, los terminos claros y precisos del art. 868 no pueden dar materia á interpretación: el artículo, en consecuencia, ha aplicado esta disposición á las acciones carboníferas, declaradas muebles por el código civil y por la ley de 21 de Abril de 1810 (art. 8). Al confirmar esta decisión, la corte de apelación agrega que el principio establecido por el artículo 843 exige que el reintegro de las acciones se haga según el valor que tienen en la época de la donación; en efecto, el heredero debe reintegrar lo que *ha recibido* del difunto; y si devolviera las acciones mismas, casi siempre devolvería más ó menos de lo recibido (2)

9. El art. 869 establece que: "El reintegro del dinero donado se hace por estimación aproximada en el numerario de la sucesión." Esto no es más que la aplicación del principio establecido por el art. 868; el dinero, en efecto, está comprendido en la palabra *mobiliario*; por lo común, en dinero se hacen las donaciones mobiliarias; y como estas son las liberalidades más frecuentes, el legislador ha creído de su deber arreglar de una manera especial la manera de verificar el reintegro. Hagamos desde luego constar que nunca son las especies recibidas las que el donatario devuelve en especie: él ha recibido un valor en especies que tenían curso al hacerse la donación, y él devuelve el mismo valor en especies que tienen curso al abrirse la herencia; poco importa que haya habido aumento ó disminución de especies. Este es un principio general establecido por el art. 1895, por cuyos terminos el deudor debe siempre devolver la suma numérica que recibió, y sólo di-

1 Nimes, 24 de Enero de 1828 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1305).

2 Bruselas, 26 de Mayo de 1841 (*Pastorista*, 1841, 2, 334).

cha suma debe devolver en las especies en curso al efectuarse el pago (1)

El art. 869 agrega que si el numerario de la sucesión es insuficiente, el donatario puede dispensarse de reintegrar numerario, abandonando hasta la debida concurrencia, algún mobiliario, y á falta de éste, inmuebles de la sucesión. Resulta de esta disposición que el donatario de una suma de dinero puede practicar su reintegro poniendo numerario en la masa; derecho que no tiene el donatario de efectos mobiliarios, el cual no sería admitido á reintegrar, sea el mobiliario que recibió, sea muebles de la misma especie. Si el donatario de una suma de dinero no quiere devolver numerario, puede pedir que sus coherederos separen el valor cuyo reintegro debe en muebles hereditarios, y á falta de muebles, en inmuebles. ¿Podrían abandonarse algunos inmuebles siendo que hubiese mobiliario en la herencia? Enséñase la negativa, fundándose en el texto del artículo 869. (2) Tenemos entendido que la ley quiere otorgar un favor al donatario, permitiéndole que abandone primero muebles, en seguida inmuebles, á falta de mobiliario; ahora bien, cada cual puede á toda hora renunciar á lo que esté establecido en su favor; ¿de qué se quejarían los herederos si les abandonan bienes que el legislador considera como los más preciosos?

10. ¿Sería aplicable la disposición del art. 869 al reintegro de efectos mobiliarios? Sí, en el sentido de que dicho reintegro se hace estimativamente; luego el reintegro del mobiliario y del dinero es idéntico. Síguese de aquí que el donatario puede llevar á la masa, en numerario, la suma de que es deudor, y que también puede abandonar mobi-

1 Aubry y Rau sobre Zachariæ, t. 4º, pág. 474, nota 6 del párrafo 634. En sentido contrario, Chabot, t. 2º, pág. 550, núm. 1 del artículo 869. Compárese Durantón, t. 6º, pág. 583, núm. 408.

2 Demante, t. 3º, pág. 314, núm. 203 bis, 2º, seguido por Demolombe, t. 16, pág. 673, núm. 557.

liario ó inmuebles. Si él abandona el mobiliario hereditario, ¿se necesita que sean muebles de la misma especie? El art. 830 dice que las previas separaciones se hacen, *hasta donde sea posible*, en objetos de la misma especie, calidad y bondad que los objetos no devueltos en especie. ¿Se aplica esta disposición al reintegro del mobiliario? Así lo enseñan algunos (1), á nosotros nos parece que el art. 830 supone un reintegro que regularmente debería verificarse en especie, es decir, un reintegro de inmuebles: ahora bien, el reintegro del mobiliario se hace siempre estimativamente, y los coherederos del donatario casi no tienen interés en recibir muebles de la misma especie que los que se donaron; ellos tienen medio de venderlos, si no les convienen.

¿Se aplica también el art. 869 al reintegro de los inmuebles cuando se efectúa estimativamente? ¿Es decir, podrá el donatario, en este caso, entregar numerario ó abandonar á su elección sea muebles, sea inmuebles? Según lo que acabamos de decir, el art. 830 sería aplicable más bien que el 869. La igualdad que debe reinar entre coherederos así lo exige también. Considerándose los inmuebles como los bienes más preciosos. Supuesto que el heredero donatario ha recibido inmuebles, es conveniente que el reintegro se verifique en inmuebles.

Núm. 3. Reintegro de los inmuebles.

I. Principios y consecuencias.

11. En principio, el reintegro de los inmuebles se hace en especie (art. 859). Síguese de esto que la propiedad del donatario queda resuelta por el reintegro. En virtud de la donación, él se ha vuelto propietario, pero al abrirse la herencia, el inmueble vuelve á la masa; así pues, la donación queda resuelta, y lo es retroactivamente; se consi-

1 Mourlón, *Repeticiones*, t. 2º, pág. 177. Compárese Demante, t. 3º, pág. 314, núm. 203 bis, 3º.